

## MINISTERIO DE HACIENDA

8918

ORDEN de 18 de abril de 1975 sobre liquidación del Impuesto sobre el Lujo en los automóviles procedentes de las Islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

Con la entrada en vigor de la Ley 30/1972, sobre régimen económico y fiscal de las Islas Canarias, los títulos II y III del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo dejaron de tener aplicación en Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley, siendo sustituidos por el Arbitrio Insular de Impuestos sobre el Lujo.

Como consecuencia de este nuevo régimen, la introducción de vehículos usados en la Península e Islas Baleares procedentes de Canarias quedan sometidos al Impuesto Estatal sobre el Lujo, siendo así que tales vehículos han satisfecho el Arbitrio Insular sobre el Lujo, cuyos elementos esenciales son idénticos a los del Impuesto Estatal. Para evitar esta doble tributación resulta aconsejable considerar el arbitrio satisfecho en Canarias como ingreso deducible del impuesto que proceda liquidar en el resto del territorio nacional.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las atribuciones concedidas en la disposición final segunda de la Ley de Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los automóviles introducidos en la Península e Islas Baleares por personas que fijen en ellas su residencia; procedentes de las Islas Canarias, devengarán el Impuesto Estatal sobre el Lujo, conforme a lo establecido en los artículos 17, apartados A), C) y D), y 11-3 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1966.

Segundo.—De la cuota que se liquide procede deducir el Arbitrio Insular sobre el Lujo que el sujeto pasivo justifique documentalmente haber satisfecho en las Islas Canarias.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden es de aplicación a los vehículos introducidos en la Península e Islas Baleares desde Canarias con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico fiscal de las Islas Canarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8919

ORDEN de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la Educación General Básica y obtención del título de Graduado Escolar.

Ilustrísimo señor:

Regulados por el Decreto 1313/1973, de 7 de junio, los procedimientos para la obtención del título de Graduado Escolar, e implantado con carácter generalizado el octavo curso de Educación General Básica, finalizando sus estudios de este nivel la primera promoción de alumnos, procede dictar las normas por las que se ha de regir la obtención del título de Graduado Escolar, tanto para los alumnos que han realizado con regularidad y suficiente aprovechamiento los distintos cursos de la Educación General Básica o han seguido las enseñanzas para adultos equivalentes con calificación positiva, como para los que superen las pruebas de madurez.

Basada la obtención del título de Graduado Escolar en el aprovechamiento suficiente del alumno en los distintos cursos, procede establecer los criterios de valoración de dicho aprove-

chamiento, así como regular las pruebas flexibles de promoción previstas en el artículo 19.2 de la Ley General de Educación, como medio de valoración complementario de la evaluación continua, para ofrecer una información más objetiva sobre la situación del alumno al final de cada curso mediante la formulación de un consejo orientador.

Dicho consejo se referirá a la promoción del alumno, y en el caso de que la calificación final del curso no haya sido positiva, expresará las enseñanzas de recuperación adecuadas a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley General de Educación.

Si esta evaluación no satisfactoria es consecuencia de un nivel muy deficiente en materias básicas, parece poco aconsejable que el alumno se vea forzado a continuar la marcha normal de las enseñanzas del curso siguiente, al tiempo que ha de recuperar las deficiencias apuntadas. Surge así la conveniencia de permitir a estos alumnos la repetición total del curso con el fin de llevarles a superar los defectos señalados y ponerles en condiciones de seguir con regular aprovechamiento las enseñanzas del curso siguiente.

Por otra parte conviene ampliar los límites de edad considerados como normales por el artículo 15.2 de la Ley General de Educación, facilitando con ello que el mayor número posible de alumnos, caracterizados por gran diversidad en sus posibilidades y en su medio social, encuentren similares oportunidades para obtener en todos los cursos el suficiente aprovechamiento que les conduzca a la obtención del título de Graduado Escolar.

Asimismo el carácter gratuito de este nivel y fundamentalmente la edad crítica en la que ha de ser superado, aconsejan establecer unos límites máximos de edad de escolarización. Todo ello sin perjuicio de que aquellos alumnos que aún con estas posibles repeticiones no alcancen el título de Graduado Escolar, puedan obtenerlo mediante la realización de las pruebas de madurez establecidas en el artículo 20.1 de la Ley General de Educación que se regulan también en la presente Orden, o incorporándose a las enseñanzas previstas en los artículos 44 y 47 de la Ley General de Educación.

Por todo ello, previo informe del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

### I. Obtención del título de Graduado Escolar

Primero.—Recibirán el título de Graduado Escolar:

1. Los alumnos que al término de la Educación General Básica hayan realizado los distintos cursos con suficiente aprovechamiento.
2. Los alumnos que, habiendo seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, alcancen evaluación final positiva.
3. Los alumnos que no reuniendo las condiciones antedichas superen las respectivas pruebas de madurez.

### II. Alumnos de Educación General Básica

Segundo.—A efectos de la obtención del título de Graduado Escolar por los alumnos de Educación General Básica, se entiende por suficiente aprovechamiento el haber obtenido calificación final positiva en cada uno de los cursos, incluyendo, si ha lugar, la de las enseñanzas de recuperación a que se hace referencia en los apartados cuarto y octavo de la presente Orden.

Tercero.—La calificación final en cada uno de los cursos de la primera etapa será otorgada por el Profesor respectivo y estará basada en la estimación global de los resultados alcanzados por el alumno.

Cuarto.—Los alumnos que no obtengan evaluación satisfactoria al final de cada curso de esta etapa pasarán al siguiente y recibirán enseñanzas complementarias de recuperación.

Quinto.—La calificación final en cada uno de los cursos de la segunda etapa será otorgada teniendo en cuenta tanto los resultados de la evaluación continua como los de las pruebas de promoción establecidas en el artículo 19.2 de la Ley General de Educación.

Sexto.—Las pruebas de promoción a que se refiere el apartado anterior serán preparadas y evaluadas por un equipo de Profesores designado por el Director del Centro respectivo.

El Servicio de Inspección Técnica de Educación asesorará a los Directores de los Centros sobre el contenido de las pruebas y será informado de su realización y resultados.

Séptimo.—La calificación final de cada curso de la segunda etapa irá acompañada de un consejo orientador formulado por

los Profesores del alumno, del que quedará constancia en el Libro de Escolaridad y será comunicado a los padres o tutores del mismo.

Octavo.—Cuando la calificación final en cualquiera de los cursos de la segunda etapa no sea positiva, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Si se estima que las deficiencias pueden ser superadas mediante enseñanzas complementarias de recuperación, el consejo orientador especificará las más adecuadas para cada alumno.

Estos alumnos podrán recibir la calificación positiva si superan las citadas deficiencias después de haber seguido las correspondientes enseñanzas de recuperación.

2. Si se estima que las deficiencias observadas son de tal naturaleza que pueden dificultar gravemente el progreso normal del alumno, el consejo orientador indicará la conveniencia de la repetición íntegra de curso con objeto de hacer más eficaz la recuperación.

La no aceptación de este consejo orientador por parte del padre o tutor del alumno no impedirá su promoción al curso siguiente, pero deberá seguir enseñanzas de recuperación en las materias no calificadas positivamente.

3. Los alumnos de octavo curso de Educación General Básica que no obtengan calificación final suficiente podrán optar por la repetición íntegra de dicho curso o por la realización de las pruebas de madurez a que se refiere el apartado décimo de la presente Orden.

Noveno.—Tanto los alumnos que por circunstancias personales no hayan tenido una escolarización regular, como aquellos que como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior repiten cursos, podrán prolongar su escolarización por encima de la edad sin que en ningún caso se sobrepase el límite de los dieciséis años, cumplidos dentro del año natural en que comience el curso. A partir de dicha edad los alumnos que no hayan obtenido calificación positiva en los cursos de la Educación General Básica, deberán someterse para la obtención del título de Graduado Escolar a las Pruebas de Madurez a que se refiere el apartado siguiente.

Décimo.—Los alumnos que al término de la Educación General Básica no hubieran obtenido el suficiente aprovechamiento en los cursos que la integran deberán superar las Pruebas de Madurez que establece el artículo 20 de la Ley General de Educación para obtener el título de Graduado Escolar.

Undécimo.—Las pruebas se realizarán en los Centros donde el alumno haya terminado sus estudios de Educación General Básica y se ordenarán de manera que sus resultados pongan de relieve tanto el grado de formación alcanzado por el alumno como su nivel de conocimientos.

Serán preparadas y evaluadas por un equipo de Profesores designado por el Director del Centro respectivo y supervisadas por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La calificación final global se basará en los resultados de la prueba y se tendrán en cuenta aspectos positivos del expediente personal del alumno.

El alumno podrá realizar las Pruebas de Madurez como máximo en dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

Dodécimo.—Los alumnos que al término de la Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar recibirán el Certificado de Escolaridad.

III. *Alumnos de enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica*

Decimotercero.—Los alumnos de enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica obtendrán el título de Graduado Escolar por los procedimientos establecidos en el apartado tercero de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 por la que se regulan dichas enseñanzas.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 25 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

8920

ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se aprueba nueva tabla de salarios base para los Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que, periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al tres por ciento (3 por 100), y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942, cumplidas ambas circunstancias, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base que sustituyan a los en vigor desde 1 de abril de 1974, visto lo cual y en uso de las facultades concedidas,

Esté Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base, de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, de 29 de marzo de 1974, que sustituye al anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º La vigencia de la nueva tabla de salarios base a partir del día 1 de mayo del año en curso.

3.º Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO II

Tabla de salarios base

	Salario — Pesetas
Capataces generales ... ..	722
Capataces de operaciones ... ..	619
Encargados de servicios auxiliares ... ..	516
Oficiales ... ..	463
Especialistas ... ..	413
Asistentes ... ..	413
Encargados de guardería ... ..	413
Guardería ... ..	330

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8921

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril de 1975 por la que se establece la estructura interna de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 19 de abril de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 8223, en el apartado 3 del artículo segundo, donde dice: «...la aplicación de los fondos presupuestarios y sus fines específicos...»; debe decir: «...la aplicación de los fondos presupuestarios a sus fines específicos...».